

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de agosto de 2023, al Despacho en la fecha para proveer, el incidente de desacato con el N°. **2022-0379** de LEIDIS LUCÍA LOZANO VILLALOBOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, informando que, efectuados los requerimientos a las accionadas, la entidad remitió respuesta y acompañó documentos los cuales fueron puestos en conocimiento de la accionante y dentro del traslado concedido guardó silencio y se encuentra para resolver lo pertinente.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Observa el Juzgado que la accionante Leidis Lucía Lozano Villalobos ciudadana venezolana portadora de la cédula de identidad 20776162, actuando como agente oficioso de su hija Loreidis Yohelienis Chávez Lozano, a través de su escrito presentado el 1° de agosto del 2023, formuló solicitud de apertura de Incidente de Desacato en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y para el efecto indicó que esa entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2022, pues según lo indicó *“no han proporcionado información sobre el procedimiento llevado a cabo para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, ni han realizado las gestiones necesarias para su cumplimiento. Además, el Ministerio no ha expedido el documento de identificación en el plazo estipulado en la sentencia (...)”*, por auto del 2 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la accionada para que informara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

Cabe resaltar que, en el presente asunto, el 19 de enero de 2023, ya se había proferido un auto por el cual se ordenó el cierre del incidente de desacato presentado por la accionante el 12 de diciembre de 2022, en atención a que la entidad accionada había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y, posteriormente, el 1 de agosto de 2023, como se reitera, la accionante nuevamente formuló incidente y en atención al requerimiento formulado, la accionada allegó el pasado 4 y 14 de agosto de 2023, comunicación de la que se establece que el 3 de agosto del presente año, remitieron al correo de la accionante leidislozano21@gmail.com, la respuesta y la entidad se pronunció frente a la orden impartida, en la cual le informaron lo siguiente:

“el 18 de octubre de 2022, Usted presentó solicitud formal de la petición de reconocimiento de la condición de persona apátrida, remitiendo para el efecto, la información requerida, e indicó la “(...) falta de algún documento que identifique (...)” a la menor de edad LOREIDIS YOHELIENTIS CHÁVEZ LOZANO.

De acuerdo con lo anterior, dentro del término de los quince (15) días otorgados por el Juez de tutela, inclusive inmediatamente, gracias a su respuesta se pudo verificar que no existe certificado de nacido vivo ni ningún otro documento de identificación de la menor de edad LOREIDIS YOHELIENTIS CHÁVEZ LOZANO.

En este punto, se precisa que a partir de dicha fecha, de acuerdo con la Ley 2136 de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con un término de duración de hasta dieciocho (18) meses para determinar si la menor de edad se encuentra o no en situación de apatridia y proceder a otorgarle la facilidad de naturalización de ser el caso. Dicha información le fue comunicada igualmente, el 11 de octubre de 2022, mediante oficios S-GNC-22-024699 y S-GNC-22-026589 de fecha 19 de diciembre de 2022. .”

Por otro lado, frente a una de las peticiones de la incidentante, indicaron:

“(…) en caso de no existir, se adopten las medidas para declarar la condición de apátrida de la menor iniciando el trámite administrativo que conlleve a garantizar los derechos de nacionalidad y personería jurídica (…)”

En consideración a la no existencia del certificado de nacido vivo de la menor de edad LOREIDIS YOHELINIS CHÁVEZ LOZANO es indispensable establecer si el Estado de Origen, este es, la República Bolivariana de Venezuela le concede o no la nacionalidad, a fin de determinar si se encuentra o no en situación de apatridia. En este sentido, previó al fallo de tutela, este Ministerio había remitido la Nota Verbal S-GNC-22-023201 de fecha 6 de octubre de 2022, al Honorable Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, relacionada con los casos de los menores nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, que residen en territorio colombiano sin identificación, como el caso de la menor de edad LOREIDIS YOHELINIS CHÁVEZ LOZANO, con finalidad establecer si los menores hijos de padres venezolanos, nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, que no fueron inscritos en el acta o registro de nacimiento venezolano, y que residen en Colombia pueden ser registrados en dicho país y obtener la nacionalidad venezolana.”

(…)

“Así mismo, este Ministerio procedió a elevar consulta para el caso particular de la menor LOREIDIS YOHELINIS CHÁVEZ LOZANO, mediante Nota Verbal No. S-GNC-22-026587 de fecha 16 de diciembre de 2022, con el fin de establecer si la menor de edad que no cuenta con certificado de nacimiento de centro hospitalario ni fue inscrita en el acta o registro de nacimiento venezolano, y reside en Colombia puede ser registrada en dicho país y obtener la nacionalidad venezolana, con ocasión a dar cumplimiento a un fallo judicial dictado entorno a la garantía del derecho a la nacionalidad de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares, y la apertura de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, mediante Nota Verbal No. SGNC-23-006417 de fecha 20 de abril de 2023, se reitero a dicha misión diplomática los casos de los menores nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, que residen en territorio colombiano sin identificación, como el caso de la menor de edad LOREIDIS YOHELINIS CHÁVEZ LOZANO, a fin de obtener las respectivas actas de nacimiento Venezolanas. A lo cual, este Ministerio en días pasados recibió una respuesta positiva frente a las gestiones de algunos casos para tramitar dichos documentos en ese país.

Por otra parte, resulta pertinente informarle que se conoció que el régimen de nacionalidad venezolana dispuesto en el artículo 32 constitucional reconoce como nacional venezolano a “toda persona nacida en el territorio de la república”, por lo cual, los casos de menores nacidos en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, como el presente caso, no se enmarcaría dentro de los casos de apatridia definidos por el artículo primero de la Convención de 1954 “Estatuto de los apátridas” ni en la Ley 2136 de 2021.

En este orden, se resalta que los menores nacidos en territorio venezolano, como el caso de la niña LOREIDIS YOHELINIS CHÁVEZ LOZANO, no podrán ser considerados apátridas hasta tanto no se reciba respuesta por parte del Gobierno venezolano en la que se señale que no son reconocidos como nacionales suyos. Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo primero de la Convención de 1954 “Estatuto de los apátridas”. Mas aun cuando su legislación los reconoce como nacionales venezolanos.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que este Ministerio se encuentra pendiente de la respuesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de tomar las acciones que correspondan para culminar con el cumplimiento de la orden del fallo de tutela objeto de la presente petición.

Por otra parte, es pertinente señalar que frente a los casos de niñas, niños y adolescentes que nacieron en la República Bolivariana y que se encuentran en Colombia sin identificación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se encuentran trabajando en la implementación de una “ruta binacional de reubicación e identificación”, la cual se consolidará a través de un “memorando de entendimiento”, que será sometido a consideración de la República Bolivariana de Venezuela para su posterior firma.

Esta ruta binacional otorgará soluciones a un número superior a los mil (1.000) niñas, niños y adolescentes de nacionalidad venezolana, población que con ocasión a la crisis migratoria que tuvo lugar en los últimos años, es la que presenta en mayor parte inconvenientes para su identificación en Colombia. De esta forma, se les garantizará los derechos a tener una familia, nacionalidad, identificación, personalidad jurídica y demás garantías fundamentales inherentes al interés superior del niño.”

(...)

Así las cosas, a su memorial acompañó copia de la respuesta y demás pruebas pertinentes, con la cual efectivamente se acredita que esa entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo y además notificó su decisión a la accionante.

En razón de lo anterior, resulta oportuno señalar que el alcance del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de octubre de 2022, estuvo orientado exclusivamente a amparar los derechos fundamentales de nacionalidad y personería jurídica de la menor Loreidis Yohelienis Chávez Lozano hija de la ciudadana venezolana Leidis Lucía Lozano Villalobos identificada con cédula de identidad N° 20776162 de ese País, en el sentido de ordenar a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia, que, dentro de quince (15) días posteriores a la notificación del fallo de tutela, esclareciera la existencia del certificado de nacido vivo de la menor Loreidis Yohelienis Chávez Lozano o que adoptara las medidas para declarar la condición de apátrida de la menor iniciando el trámite administrativo que conlleve a garantizar los derechos de nacionalidad y personería jurídica, lo que no implicaba por cierto, que la respuesta debiera ser favorable a la accionante, pues ello depende del trámite de la pretensión y en ese sentido, la competencia para resolver sobre el particular continúa en cabeza de la accionada.

Sobre ello cabe resaltar, que la accionada allegó copia del trámite adelantado para lograr resolver la situación jurídica puesta en su conocimiento, como, por ejemplo, las “notas verbales”, presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de Venezuela, del año 2022 y agosto 3 de 2023, solicitando, entre otras, *“la posibilidad de efectuar el registro en el acta de nacimiento venezolana de la menor LOREIDIS YOHELIENIS CHAVEZ LOZANO en consideración a que su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, pero migró a territorio colombiano sin haber obtenido el certificado de nacimiento del respectivo centro hospitalario donde nació ni efectuado el registro en el acta de nacimiento venezolano”* (SIC) y *“este Ministerio solicita los buenos oficios del Honorable Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de realizar las gestiones necesarias para obtener el acta de nacimiento venezolana de la citada menor, quien nació en la República Bolivariana de Venezuela y es hija de nacionales Venezolanos (...)”*, respectivamente. solicitudes que se encuentran en trámite y que su respuesta sale de la órbita de responsabilidades de la accionada.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que, ya se ha dio cumplimiento a la orden de tutela, pues, no cabe duda de que la entidad que tiene a su cargo , en el marco de sus competencias legales, resolver ha adoptado todas las medidas necesarias, para cumplir

la orden impartida en el fallo aludido, situación que se le informó a través de comunicación remitida al correo electrónico leidislozano21@gmail.com, informado por la señora Leidis Lucía Lozano Villalobos, el 3 de agosto del año en curso, configurándose **“hecho superado”**, tal y como lo califica la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-298 de 2001, en los siguientes términos:

“... la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

En razón de lo anterior, no hay lugar a imponer sanción a la accionada, en tanto ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela.

Valga precisar además, que el carácter subjetivo de la responsabilidad atribuible al funcionario renuente a cumplir un fallo de tutela, requiere que el incumplimiento a la orden constitucional sea injustificado y abiertamente arbitrario, por lo que se descarta de entrada aquellos aspectos de interpretación o aplicación de la norma, entre otras razones porque no se trata de una sanción objetiva, valga decir, la omisión debe obedecer a la conducta deliberada y negligente de la autoridad pública y sólo ante evidencia semejante cabe aplicar el poder sancionador del Estado con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo ha dejado asentado en sus pronunciamientos la Corte Constitucional, entre otros, la sentencia T - 763 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, que asocian el desacato al “ejercicio del poder disciplinario, por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Por lo anterior y sin ser necesarias más consideraciones, se declarará terminado el presente incidente, en razón, se reitera, a que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y en consecuencia abstenerse de imponer sanción a la accionada NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplida la notificación y en firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

L.P.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 142 de fecha 29/08/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

SECRETARIA